

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 253-2020-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 033493-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **TRAPITOS S.A.C. (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1384-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1384-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que declaró improcedente la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada, y que se encuentra contenida en el registro N° 033493-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la Resolución Directoral impugnada, señalando que en su DJ señaló como causal invocada la de afectación económica. Señala que existe error al indicar el número de orden de inspección al haber sido colocado otro diferente en el considerando del informe respecto a la orden que da origen a la inspección.

Que, la Resolución Directoral N° 1384-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su decisión de improcedencia a la solicitud de suspensión perfecta de labores, basándose en que del Informe de Verificación de hechos emitida por el Inspector de Trabajo comisionado, se aprecia que de la información proporcionada por la empresa inspeccionada se puede verificar que la empresa se acoge a la Suspensión perfecta por la causal naturaleza de las actividades, indicando el inspector de trabajo que se requirió información al empleador que realiza actividades de confección de prendas de vestir; que los trabajadores en planilla son ocho y están considerados en la solicitud de suspensión perfecta; así también, se verificó que la paralización de actividades es parcial, la empresa no ha cumplido con las medidas alternativas previstas en el Art. 4° del Decreto Supremo N° 11-2020, se ha verificado que dos de las trabajadoras comprendidas en suspensión perfecta pertenecen al grupo de riesgo por edad contraviniendo de esta forma lo dispuesto en Art. 5.3 del D.S. N° 011-2020-TR; respecto de la implementación del trabajo remoto para la continuación de la actividad la empresa señala que no implementó el trabajo remoto, respecto a la aplicación de licencia con goce de haber compensable, la empresa no ha sustentado con información objetiva porque no aplicó el requisito de licencia con goce de haber, contraviniendo lo establecido como un requisito de procedencia en el numeral 3.1.2 del Art. 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 05.05.2020, declaración jurada que fue subsanada dado el requerimiento contenido en el Auto Directoral 2092-2020-



**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 253-2020-GRA/GRTPE**

GRA/GRTPE-DPSC ya que su primera DJ no precisaba los correos electrónicos de los trabajadores sujetos a la SPL; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; tomándose como DJ la última presentada donde se indica la causal de naturaleza de sus actividades. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben darse en la etapa de la verificación inspectiva, conforme lo dispone el Art. 7° del D. S. N° 011-2020-TR.

Que, sobre la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades, se indica en el numeral 4 del punto IV del informe que el inspector comisionado señala que: *“La inspeccionada refiere que no aplico trabajo remoto a los trabajadores comprendidos en la medida”*, además que respecto a la documentación presentada por la empresa, en el literal a.1 *“En caso de imposibilidad de aplicar trabajo remoto”*, del numeral II *“Información específica relacionada a la causal alegada”* del punto III del informe *“Documentos verificados”* se aprecia que la misma no presentó ningún documento para sustentar este aspecto de la causal invocada. Debe tenerse presente además que la SPL es una medida de carácter extraordinario que afecta los derechos de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento, por lo que debe aplicarse solo en estricto y que es la Autoridad Administrativa de trabajo quien dispone la procedencia o no de las causales invocadas.

Que, sobre la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de sus actividades, se indica en el numeral 5 del punto IV del informe que el inspector comisionado señala que: *“De las declaraciones y documentos proporcionados por la inspeccionada no se puede determinar si es que ha otorgado licencia con goce de haber”* teniéndose además que de la revisión del literal a.2 *“En caso de imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable”*, del numeral II *“Información específica relacionada a la causal alegada”* del punto III del informe *“Documentos verificados”* se aprecia que la misma no presentó ningún documento para sustentar este aspecto de la causal invocada.

Así, se tiene que la empresa no ha sustentado debidamente la causal invocada de naturaleza de sus actividades que le impidan la aplicación del trabajo remoto como el conceder la licencia con goce de haber compensable respecto a los trabajadores por los que solicita la SPL.

Es necesario indicar de igual forma, que la Resolución Directoral se pronuncia sobre la causal de afectación económica al hacer hincapié en el nivel de ventas realizadas por la empresa, sin embargo debe tenerse presente que la causal señalada no ha sido invocada por la empresa en su última declaración jurada presentada y corregida dado el requerimiento del Auto Directoral 2092-2020-GRA/GRTPE-DPSC; por lo que, para evitar nulidades posteriores y en aplicación del principio de celeridad previsto en el numeral 1.9 del artículo IV. Del TUO de la LPAG, corresponde al despacho emitir pronunciamiento de fondo.

Que, sobre el error que indica la empresa sobre la orden de inspección indicada en el informe inspectivo, se debe más bien a que en el presente procedimiento se cuenta con dos informes inspectivos, siendo el primero sobre la Orden 1100-2020 donde la inspectora actuante apreció la falta de datos respecto a los correos electrónicos de los trabajadores ya que el correo proporcionado que supuestamente era de ellos en realidad pertenecía a la empresa; por lo que la inspectora apreció la falta de requisitos que exige el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y que no permiten el inicio de la verificación; devolviendo así la orden emitida para la subsanación correspondiente. De forma posterior, se emita la orden 2491-2020 donde la inspectora procede a realizar su informe de fondo sobre la causal alegada de la naturaleza de sus actividades.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.



**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 253-2020-GRA/GRTPE**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **TRAPITOS S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 1384-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada Resolución Directoral N° 1384-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en el sentido de lo expuesto en la presente resolución, ya que la empresa no ha probado su imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber por la causal de la naturaleza de sus actividades, siendo esta la causal alega en su última declaración jurada subsanada.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **TRAPITOS S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**



**Abg. José Luis Carpio Quintana**  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo

